ACUERDO PCSJA26-12620
27 de noviembre de 2026

"Por el cual se modifica el parágrafo del artículo 10 del del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 *"Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos",* para adicionar el literal e), y atribuir a las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la competencia para resolver los recursos de apelación contra las calificaciones de los empleados judiciales de los Juzgados Administrativos de Bogotá correspondientes a su sección"

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 256 y 257 de la Constitución Política, por los numerales 1, 17 y 19 del artículo 85, el artículo 174 y el numeral 2 del artículo 175 de la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024; de conformidad con lo aprobado en las sesiones del 7 de octubre de 2026 y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política en sus artículos 256 y 257 faculta al Consejo Superior de la Judicatura para administrar la carrera judicial.

Que los artículos 169 y siguientes de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia establecen que el proceso de calificación de servicios debe atender criterios técnicos y objetivos, lo que exige que su revisión se realice por órganos con competencia especializada en la materia.

Que los artículos 171 y 175 *ejusdem* disponen que los empleados de carrera serán evaluados anualmente por sus superiores jerárquicos y que corresponde a los jueces realizar la evaluación de servicios de los empleados de su despacho, reafirmando la naturaleza técnica y funcional de esta competencia.

Que el Acuerdo PSAA16-10618 de 2016 regula el sistema de evaluación de servicios de los funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, estableciendo en su artículo 27 que contra las decisiones adoptadas en dicho trámite proceden los recursos conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Que el artículo 74 del CPACA dispone que el recurso de apelación debe ser resuelto por el inmediato superior administrativo o funcional del funcionario que profirió el acto.

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto del 10 de octubre de 2023 (Rad. 11001-03-06-000-2023-00394-00), reiteró que en la estructura jerárquica de la Rama Judicial existen dos categorías de superioridad: la administrativa, que corresponde al nominador y la funcional, vinculada al control jurisdiccional de la especialidad del juez. En este sentido, cuando se trata de decisiones técnicas relacionadas con la función judicial, como la calificación de servicios, la competencia funcional debe prevalecer sobre la jerárquica, lo que justifica que el recurso de apelación sea resuelto por la sala especializada del tribunal correspondiente a la especialidad del juez evaluador, garantizando así el principio de especialidad y el debido proceso.

Que mediante el Acuerdo PCSJA25-12364 del 18 de diciembre de 2025, el Consejo Superior de la Judicatura atribuyó a las salas especializadas de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial la competencia para resolver los recursos de apelación contra las calificaciones de servicios de empleados judiciales, reconociendo la prevalencia de la superioridad funcional y el principio de especialidad, criterios que resultan igualmente aplicables a la estructura orgánica del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Que el Acuerdo 209 de 1997 estableció las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Administrativos.

Que el artículo 10 del Acuerdo 209 de 1997 estableció las funciones de las salas de decisión, y en su parágrafo dispuso que, además de las tales funciones, las salas de decisión de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca tendrán, entre otras, la dispuesta en el literal d) Evaluar a los empleados adscritos a la sección.

Que se hace necesario modificar el parágrafo del artículo 10 del del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997, para adicionar el literal e), y atribuir a las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca la competencia para tramitar y resolver los recursos de apelación contra las calificaciones de los empleados de los Juzgados Administrativos de Bogotá correspondientes a su sección.

Que esta atribución se justifica en razón a que las Salas de Decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca ejercen superioridad funcional respecto de los juzgados administrativos, conocen de manera ordinaria los asuntos propios de la especialidad correspondiente y cuentan con los elementos técnicos y jurídicos necesarios para realizar una revisión especializada de las evaluaciones de servicios objeto de recurso.

Que además de lo anterior, permite una distribución más racional de las cargas, reduce las dificultades operativas derivadas de la intervención de la Sala Plena en asuntos de naturaleza administrativa y contribuye a la adopción de decisiones más ágiles y coherentes con la especialidad correspondiente.

Que en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Adicionar el literal e) al parágrafo del artículo 10 del Acuerdo 209 de 1997, que quedará así:

> "*e). Tramitar y resolver los recursos de apelación contra las calificaciones de los empleados de los juzgados administrativos que correspondan a su sección y que sean, desde el punto de vista funcional, jerárquicamente inferiores.*"

ARTÍCULO 2. Las demás disposiciones del Acuerdo 209 de 1997 continuarán vigentes en lo que no resulten modificadas por el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 3. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta de la Judicatura.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Barranquilla, a los veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil veintiséis (2026).

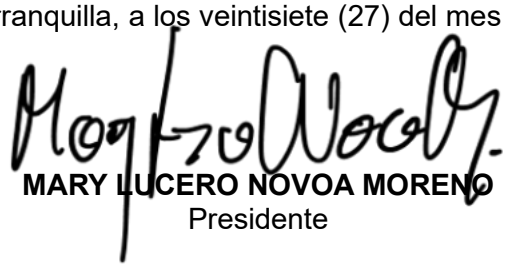

MARY LUCERO NOVOA MORENO
Presidente